Lima, dieciocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Wilfredo Prado Palomino, contra la sentencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos tres, que lo condenó, por el delito contra la libertad coacción-, en agravio de Graciela Sonia Ventocilla Yauri, a un año de pena privativa de la libertad suspendida, y fijó en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado en su demanda de revisión a fojas uno, que obra en el cuadernillo ()formado en esta Instancia Suprema, alega: i).- Que, ha presentado medios de prueba no conocidos en el proceso, como son el acta de recolección de firmas y declaraciones juradas de las personas de Elia Jovita Arteaga Quipuzco de Pimentel y Ema Edith Villegas Sánchez, instrumentales que determinan que fue imposible que la agraviada haya sido coaccionada por el recurrente, ya que el día de los hechos y en la hora que se atribuye la comisión del evento delictivo, ésta se encontraba reunida con las personas citadas, por ende no se realizó evento delictivo alguno. Segundo: Que, de conformidad con el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales la demanda de revisión de sentencia interpuesta contra una sentencia con autoridad de cosa juzgada material, tiene lugar cuando la pretensión impugnatoria que se hace valer, se sustenta en alguno de los motivos establecidos en dicho dispositivo legal. Tercero: Que, <u>la</u>

demanda de revisión de sentencia, en rigor, no es un recurso impugnatorio que autorice al Supremo Tribunal pronunciarse sobre las actuaciones realizadas en el proceso penal que comprendió el hecho materia de juzgamiento ni mucho menos es el mecanismo para revisar las resoluciones recaídas en él, por lo que, es necesaria la incorporación de pruebas producidas o conocidas con posterioridad a la emisión de la sentencia que se cuestiona para examinar si su mérito determinaría una variación en la situación jurídica del condenado; que, en este sentido, es necesario señalar que el vocablo "prueba" no está referido al medio de prueba, sino al elemento de prueba, esto es, al dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso y es el que finalmente se valora a los efectos de la formación de la convicción judicial, actuada en el acto oral, cuyos aportes valorados en forma individual y conjuntamente permiten entender que son distintos a las que tuvo a la vista el fiscal para acusar y que en todo caso convenzan de la inocencia del imputado. De donde se tiene que "la acción de revisión penal constituye un proceso autónomo cuya función es rescindir sentencias [condenatorias] formales y materialmente válidas y firmes, pero injustas". [GIMENO SENDRA, VICENTE y otros. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Mil novecientos noventa y siete. Madrid. Colex. Pág. Seiscientos noventa y dos]. Cuarto: Que, de la revisión de autos se advierte que los documentos que adjunta el recurrente como prueba nueva: a).- Acta de recolección de firmas y b) declaraciones juradas de Elia Jovita Arteaga Quipuzco de Pimentel y Ema Edith Villegas Sánchez, son documentos que no vinculan al sentenciado con su pretendida inocencia; más aún, cuando en esta vía no cabe el reexamen de la sentencia, puesto que la ley exige de la presentación de elementos sumamente determinantes en la variación de los juicios de convicción, establecidos en la sentencia que motiva la revisión, es decir, la

verificación con posterioridad a la sentencia de hechos desconocidos en el proceso original, capaces por si mismos de modificar sensiblemente sus conclusiones, estableciendo la inocencia del condenado; sin embargo, lo que se pretende en el caso materia de autos, es reexaminar el material probatorio, más aún, la referida Acta de recolección de firmas y las declaraciones juradas, sólo muestran el intento del encausado para tratar de evadir su responsabilidad, sin embargo, de modo alguno permiten inferir que no haya existido una agresión contra la libertad de la agraviada, y que desbaraten las amenazas sufridas por parte de ésta, y que con ello se enerve su responsabilidad, máxime si esta ha sido establecida a partir de una actuación probatoria conjunta y en el marco de las garantías penales y procesales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico; por otro laφo, tanto la referida acta así como las declaraciones juradas no fueron presentadas en su debida oportunidad, para ser examinados a nivel del contradictorio y sometidas a valoración del colegiado sentenciador; advirtiéndose por el contrario, que el argumento respecto del ensañamiento político de la agraviada con el encausado, ya fue precisado por la defensa en sus conclusiones escritas y durante todo el desarrollo del proceso, todo lo cual fue valorado al momento de emitir la sentencia condenatoria; en tal sentido, lo solicitado por el recurrente no encuentra amparo en ninguno de los incisos del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, puesto que en el fondo no se aprecia la existencia de un nuevo hecho o nuevo elemento probatorio que pueda llevar al convencimiento de su inocencia, por lo que, resulta inatendible la pretensión. Por estos fundamentos: declararon NFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el

sentenciado Wilfredo Prado Palomino, contra la sentencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos tres, que lo condenó, por el delito contra la libertad –coacción-, en agravio de Graciela Sonia Ventocilla Yauri, a un año de pena privativa de la libertad suspendida, y fijó en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; MANDARON: se trascriba la presente Ejecutoria Suprema y se inserte al expediente solicitado, que se remitirá al Tribunal de origen; hágase saber a las partes y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO
RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A

Dr. Lució Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORFE SUPREMA